

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Encargado de Despacho: Bernardo Sierra Gómez

Número de expediente:

RR/2415/2023

Sujeto obligado:

Universidad de Ciencias de la
Seguridad del Estado de Nuevo
León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Documento legal o permiso con el que acredite a esa Universidad de Ciencias de la Seguridad para contar con un stand de tiro abierto, para realizar las prácticas de tiro por parte de los instructores certificados a los cadetes o alumnos.

Fecha de sesión:

22/5/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Proporcionó una liga electrónica donde se localiza la Ley que crea la Universidad, al ser ese documento solicitado.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **MODIFICA** la respuesta del **sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Recurso de Revisión: **RR/2415/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto obligado: **Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León.**
 Encargado de Despacho: **licenciado Bernardo Sierra Gómez**

Monterrey, Nuevo León, a 22-veintidós de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.-

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/2415/2023**, en la que se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana. Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El 13-trece de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el ahora promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 28-veintiocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 7-siete de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 14-catorce de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2415/2023**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción V, de la Ley de la materia, consistente en: ***La de información que no corresponda con lo solicitado***".

QUINTO. Informe Justificado. El 18-dieciocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto referido en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 7-siete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 20-veinte de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que

alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos en efectuar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 14-catorce de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.**”

En este orden de ideas, el sujeto obligado dentro de su informe justificado señala como causal de improcedencia la prevista en la fracción III del artículo 180, en relación con el dispositivo 181 fracción IV, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, numerales que se traen a la vista, y que disponen lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley;

Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo”.

Lo anterior es así ya que, la autoridad manifiesta que no ha dado motivo al particular para la presentación del recurso, y que el ahora recurrente no señaló el acto recurrido, lo que arriba a la conclusión de que no se actualiza ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 168 de la Ley de la materia.

Al efecto, se considera que los argumentos antes expuestos por parte del sujeto obligado, se encuentran encaminados a combatir el fondo del asunto, pues para resolver sobre su procedencia, se tendría que determinar si brindó acceso a la información que le fue requerida por el solicitante.

Por ello, es de desestimarse la causal antes aludida. Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas con el rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.¹ “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.²**

¹Registro No. 187973, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002, Página: 5, Tesis: P./J. 135/2001.

²No. Registro: 193,266, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999, Tesis: P./J. 92/99, Página: 710.

En este orden de ideas, este órgano garante no advierte la actualización de alguna otra de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito Documento legal o permiso con el que acredite a esa Universidad de Ciencias de la Seguridad para contar con un stand de tiro abierto, para realizar las prácticas de tiro por parte de los instructores certificados a los cadetes o alumnos.”

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado proporcionó una liga electrónica, http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0002_016951_9-0000001.pdf, donde se localiza la Ley que crea la Universidad, al referir que ese es el documento solicitado.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente consiste en: **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, que encuentra su fundamento en

la fracción V, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León³.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, el recurrente expresó que lo entregado no es lo peticionado, no se pidió la Ley por la que se rige, sino el documento o permiso, para contar con un stand de tiro, conforme a la legislación correspondiente, esto mediante algún documento que acredite a esa Universidad por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, recayendo en el supuesto de la fracción V, del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León. El Link proporcionado direcciona a la Ley Que Crea a esa Universidad, no a un documento que certifique que pueda contar con un stand de tiro.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

³http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado requerido en autos.

(a) Defensas

1.- El sujeto obligado reiteró los términos de la respuesta brindada, señalando que proporcionó la Ley que crea la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León, al ser un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la profesionalización de las instituciones que conforman el Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado, mediante la prestación de servicios de educación continua y de educación formal en los niveles medio y superior, y al ser una Universidad perse, cuenta con las instalaciones e infraestructura necesaria para la capacitación y adiestramiento del personal integrante de dichas instituciones.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto del 18-dieciocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó que era innecesaria, ya que el informe justificado se remitió a través del Sistema de la PNT (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación) y para tener acceso al mismo este órgano garante les asignó un usuario y contraseña a fin de que estuvieran en aptitud de substanciar los recursos de revisión.

Asimismo, allegó los siguientes elementos de prueba de su intención: **documental electrónica:** copia simple de la solicitud de información; copia simple del acuerdo de respuesta; comprobante proporcionado por la Plataforma Nacional de Transparencia, por el cual se demuestra que se notificó

la contestación en términos de la Ley.

Elementos de convicción que en virtud de encontrarse ajustados a derecho se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada, respecto del informe justificado de la autoridad.

(c) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, tenemos que el particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero, del actual proyecto, correspondiente al apartado señalado con el inciso a), relativo a la solicitud, y cuyos argumentos se tienen por aquí reproducidos a fin de evitar innecesarias repeticiones.

En respuesta, el sujeto obligado proporcionó una liga electrónica, http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0002_016951

[9-0000001.pdf](#), donde se localiza la Ley que crea la Universidad, refiriendo que ese es el documento solicitado.

El particular, inconforme con dicha respuesta, interpuso el recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad, que lo entregado no es lo petitionado, no se pidió la Ley por la que se rige, sino el documento o permiso, para contar con un stand de tiro, conforme a la legislación correspondiente, esto mediante algún documento que acredite a esa Universidad por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, recayendo en el supuesto de la fracción V, del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León. El Link proporcionado direcciona a la Ley Que Crea a esa Universidad, no a un documento que certifique que pueda contar con un stand de tiro.

Dentro del informe justificado, el sujeto obligado reiteró los términos de la respuesta brindada, señalando que proporcionó la Ley que crea la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León, al ser un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la profesionalización de las instituciones que conforman el Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado, mediante la prestación de servicios de educación continua y de educación formal en los niveles medio y superior, y al ser una Universidad perse, cuenta con las instalaciones e infraestructura necesaria para la capacitación y adiestramiento del personal integrante de dichas instituciones.

Ante dicho escenario, al verificar el enlace electrónico proporcionado por la autoridad, arroja la Ley que Crea la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León, como enseguida se muestra:



En el entendido de que no se inserta la totalidad del documento en mención, a fin de evitar una resolución extensa, asociado a que el recurrente ya tiene conocimiento de esta, desde la respuesta inicial.

Sin embargo, a juicio de este órgano garante el referido documento no corresponde con lo solicitado, en virtud de los razonamientos que enseguida se precisarán:

De inicio, recordemos que el particular requirió el ***Documento legal o permiso con el que acredite a esa Universidad de Ciencias de la Seguridad para contar con un stand de tiro abierto, para realizar las prácticas de tiro por parte de los instructores certificados a los cadetes o alumnos.***

El sujeto obligado proporcionó la Ley que crea la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León, señalando que, al ser un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la profesionalización de las instituciones que conforman el Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado, mediante la prestación de servicios de educación continua y de educación formal en los niveles medio y superior, y al ser una Universidad perse, cuenta con las instalaciones e infraestructura necesaria para la capacitación y adiestramiento del personal integrante de dichas instituciones.

Si bien, la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León, en términos de lo previsto en la Ley que la crea, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que además cuenta con las instalaciones e infraestructura necesaria para la capacitación y adiestramiento del personal integrante de dichas instituciones.

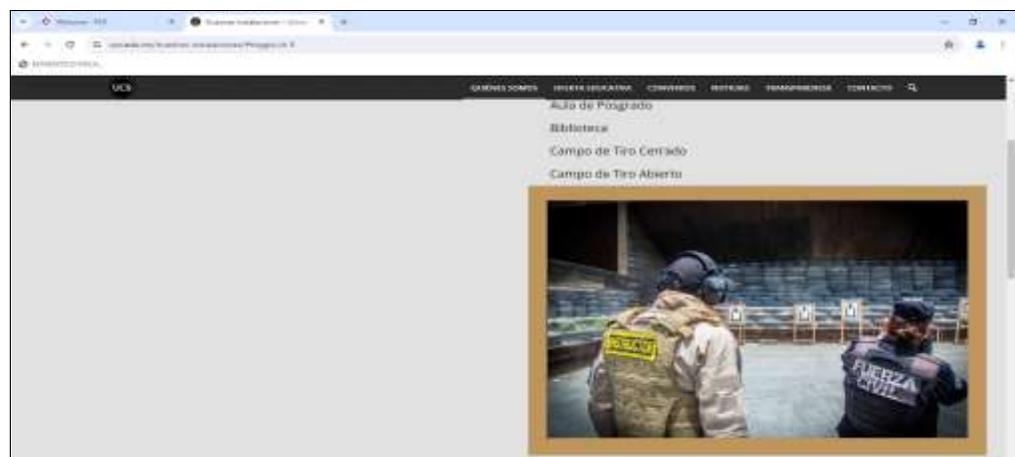
No obstante, el particular solicitó un documento legal que acredite a la referida Universidad para contar con un stand de tiro abierto, para realizar las prácticas de tiro por parte de los instructores certificados a los cadetes o alumnos, es decir, el documento o permiso, para contar con un stand de tiro,

conforme a la legislación correspondiente, esto mediante algún documento que acredite a esa Universidad por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Bajo ese supuesto, de lo publicado en la página web oficial de la Universidad de Ciencias de la Seguridad, tenemos que efectivamente cuenta en sus instalaciones con diversas instalaciones y áreas para realizar prácticas de tiro bajo diferentes circunstancias, como enseguida se muestra:



Asimismo, se advierte que cuentan con campo de tiro cerrado y campo de tiro abierto:



Información que constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y que puede ser invocado por, puesto que son datos que aparecen en las redes sociales de los servidores públicos, utilizadas para compartir información relacionada con su gestión gubernamental; ya que la información generada o comunicada por esa vía, forma parte del sistema

mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet"; de ahí que sea válido que este órgano garante invoque de oficio lo publicado en esos medios para resolver un asunto en particular.

Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios que son aplicables al caso en concreto y cuyos rubros indican: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**⁴, así como **“INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL”**⁵.

En ese sentido, el **Acuerdo que establece los lineamientos específicos sobre las características y requisitos que deben reunir los stand de tiro cubiertos o subterráneos para su autorización, funcionamiento, seguridad, control y vigilancia, que los solicitantes deben cumplir para actividades de tiro deportivo y adiestramiento**⁶, dispone lo siguiente:

COMPETE A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y CONTROL DE EXPLOSIVOS DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y SU REGLAMENTO, DESDE EL PUNTO DE VISTA ADMINISTRATIVO, EL REGULAR LA POSESIÓN Y PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO CON FINES DEPORTIVOS DE TIRO O CACERÍA, ASÍ COMO OTORGAR EL REGISTRO A LOS CLUBES O ASOCIACIONES DEPORTIVAS DE TIRO Y/O CACERÍA, VERIFICANDO EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY, EN EL ÁMBITO DE LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS, CAMPOS DE TIRO Y ÁREAS CINEGÉTICAS, EN LO RELATIVO A LAS ARMAS Y MUNICIONES UTILIZADAS.

QUE EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE LA MATERIA, ESTABLECE QUE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL TENDRÁ LA FACULTAD DE DETERMINAR EN CADA CASO QUÉ ARMAS PARA TIRO O CACERÍA DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 10, POR SUS CARACTERÍSTICAS,

⁴ Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XX.2o. J/24; Página: 2470. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

⁵ Época: Décima Época; Registro: 2017009; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2579; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.4o.A.110 A (10a.); Página: 2470. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017009>

⁶ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5694110&fecha=03/07/2023#gsc.tab=0

PUEDEN POSEERSE, ASÍ COMO LAS DOTACIONES DE MUNICIONES CORRESPONDIENTES. ASÍ MISMO, QUE LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN SE HARÁN DIRECTAMENTE O POR CONDUCTO DEL CLUB O ASOCIACIÓN.

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE PARA SALVAGUARDAR JUSTAMENTE SUS DERECHOS EL PETICIONARIO AL REGISTRAR EL CLUB O ASOCIACIÓN DEPORTIVA DE CAZA Y/O TIRO DEPORTIVO Y CONTAR CON EL LUGAR Y ESPACIO PARA EMPLEAR ARMAS DE FUEGO DEBERÁ AJUSTARSE A LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS EN EL PRESENTE ACUERDO A EFECTO DE CONTROLAR LOS STAND DE TIRO CUBIERTOS O SUBTERRÁNEOS Y EN LO POSIBLE PROHIBIR EL EMPLEO DE LAS ARMAS DE FUEGO EN ÁREAS NO AUTORIZADAS PARA ASEGURAR EL RESPETO A LA VIDA Y DERECHO DE LOS DEMÁS, MOTIVO POR EL CUALES NECESARIO **ESTABLECER LOS LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS SOBRE LOS REQUISITOS Y CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS STAND DE TIRO PARA SU AUTORIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y MECANISMOS DE SEGURIDAD, CONTROL Y VIGILANCIA** POR SER UN ASUNTO TRASCENDENTE Y RELEVANTE.

POR OTRO LADO EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE LA MATERIA, ESTABLECE QUE LOS CLUBES O ASOCIACIONES DE DEPORTISTAS DE TIRO Y CACERÍA, DEBERÁN ESTAR REGISTRADOS EN LAS SECRETARÍAS DE GOBERNACIÓN Y DE LA DEFENSA NACIONAL, A CUYO EFECTO CUMPLIRÁN CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALA EL REGLAMENTO EN EL INCISO b) DEL PÁRRAFO V DEL ARTÍCULO 19, QUE ESTABLECE LOS COMPROMISOS POR ESCRITO DE USAR LAS ARMAS, ÚNICAMENTE EN LOS LUGARES AUTORIZADOS PARA ELLO Y EN LAS CONDICIONES QUE FIJA LA LEY.

CONSIDERANDO EL AUMENTO DE LA POBLACIÓN Y EL DESARROLLO TERRITORIAL EN ZONAS RURALES Y URBANAS, LOS CAMPOS DE TIRO TRADICIONALES DE LOS CLUBES DEPORTIVOS QUE HAN SIDO ALCANZADOS POR EL CRECIMIENTO URBANO O RURAL, PRESENTAN LA NECESIDAD DE REUBICAR SUS CAMPOS DE TIRO A LUGARES AISLADOS Y FUERA DE NÚCLEOS POBLACIONALES Y CUMPLIR CON EL REQUISITO DE LA DISTANCIA DE SEGURIDAD DE 1,000 METROS DE DISTANCIA HACIA LUGARES HABITADOS, VÍAS DE COMUNICACIÓN, ESTABLECIDO EN EL MANUAL DE SERVICIOS AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y CONTROL DE EXPLOSIVOS.

CONSIDERÁNDOSE LOS STANDS DE TIRO COMO UNA OPCIÓN VIABLE PARA PRÁCTICAS DE TIRO CON FINES DE ADIESTRAMIENTO PARA EL PERSONAL OPERATIVO DE LAS LICENCIAS OFICIALES COLECTIVAS, EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA CON LICENCIAS PARTICULARES COLECTIVAS PARA LA PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO OTORGADAS POR ESTA SECRETARÍA Y SOCIOS ACTIVOS DE CLUBES DE TIRO Y CACERÍA, ASÍ COMO, SOCIOS INVITADOS PERTENECIENTES A OTROS CLUBES CON FINES DE COMPETENCIA O PREPARACIÓN DE ATLETAS DE ALTO RENDIMIENTO PARA PARTICIPAR EN COMPETENCIAS NACIONALES O INTERNACIONALES.

ASIMISMO, LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA REQUIEREN CONTAR CON STAND DE TIRO CUBIERTOS O SUBTERRÁNEOS EN LAS ZONAS URBANAS, CONSIDERANDO QUE LA MAYORÍA DE SU PERSONAL OPERATIVO SE DESEMPEÑA EN DICHAS ZONAS Y EL TENER QUE ACUDIR A ÁREAS ALEJADAS PARA REALIZAR PRÁCTICAS DE TIRO LES RESULTA INOPERANTE Y ALTOS COSTOS ECONÓMICOS.

QUE POR MANDATO LEGAL LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA EN EL PROCEDIMIENTO SE DESARROLLA CON ARREGLO A LOS PRINCIPIOS DE ECONOMÍA, CELERIDAD, EFICACIA, LEGALIDAD, PUBLICIDAD Y BUENA FE, POR LO QUE RESULTA NECESARIO FORTALECER LA TRANSPARENCIA DEL PROCESO DE REGISTRO DE STAND DE TIRO CUBIERTO O SUBTERRÁNEO PARA ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y DE ADIESTRAMIENTO BAJO CONDICIONES DE SEGURIDAD, CONTROL Y VIGILANCIA, PARA DAR CERTEZA JURÍDICA AL PÚBLICO USUARIO.

PRIMERO.- LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, TIENEN POR **OBJETO CONTROLAR LOS STANDS DE TIRO CUBIERTOS O SUBTERRÁNEOS** Y EL EMPLEO DE LAS ARMAS DE FUEGO EN ÁREAS AUTORIZADAS; ASÍ COMO ESTABLECER LAS CARACTERÍSTICAS QUE SE REFIEREN ESPECÍFICAMENTE A LA ESTRUCTURA DE LA INSTALACIÓN, SISTEMAS Y ÁREAS QUE INTEGRAN UN STAND DE TIRO, POR LO CUAL LOS CLUBES O ASOCIACIONES DEPORTIVAS DE TIRO Y CACERÍA, QUE SE ENCUENTREN REGISTRADOS ANTE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 20 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y 19 DE SU REGLAMENTO, DEBERÁN AJUSTARSE A LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE EL CASO CONCRETO ESTÁN CONTENIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO.

SEXTO.- REQUISITOS PARA **AUTORIZAR** STAND O GALERÍA DE TIRO TECHADO O SUBTERRÁNEO.

1. ORIGINAL DE LA OPINIÓN FAVORABLE DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA O DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SU CASO.
2. ORIGINAL DE LA OPINIÓN FAVORABLE DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL O ALCALDÍA CORRESPONDIENTE.
3. COPIA DE LA LICENCIA OFICIAL COLECTIVA O LICENCIA PARTICULAR COLECTIVA Y EN SU CASO COPIA DE LA CONSTANCIA DE REGISTRO DEL CLUB O ASOCIACIÓN DEPORTIVO VIGENTE.
4. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y VISTO BUENO DEL MUNICIPIO DONDE SE UBIQUE LA INSTALACIÓN.
5. LICENCIA DE USO DE SUELO.
6. VISTO BUENO DE PROTECCIÓN CIVIL ESTATAL.
7. PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL, CONFORME EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL.
8. COPIA CERTIFICADA ANTE NOTARIO PÚBLICO, DEL DOCUMENTO NO OBJETABLE QUE COMPRUEBE LA PROPIEDAD DEL TERRENO QUE OCUPA LAS INSTALACIONES DEL STAND DE TIRO.
9. CROQUIS ACOTADO DE LOCALIZACIÓN DE LA INSTALACIÓN DE 60 X 90 cm. PLANO DETALLADO QUE COMPONEN LAS INSTALACIONES DE 60 X 90 cm.
10. PLANO DETALLADO, QUE COMPONE LAS INSTALACIONES DE 60X90 cm.
11. COPIA DEL ACTA CONSTITUTIVA DEL CLUB O ASOCIACIÓN DEPORTIVA DE TIRO O CAZA, CERTIFICADO ANTE NOTARÍA PÚBLICA.
12. COPIA CERTIFICADA ANTE NOTARIO PÚBLICO DE LOS ESTATUTOS DEL CLUB O ASOCIACIÓN DEPORTIVA.
13. COPIA CERTIFICADA ANTE NOTARIO PÚBLICO DE LA CONSTANCIA DE REGISTRO DE LA FEDERACIÓN QUE CORRESPONDA.
14. RELACIÓN DE SOCIOS (MÍNIMO 25 PERSONAS), CON ANOTACIÓN DE NOMBRE COMPLETO, DOMICILIO, DATOS DE LAS ARMAS DE FUEGO (TIPO, CALIBRE, MARCA, MODELO Y MATRÍCULA) Y NÚMERO DE FOLIO DE REGISTRO.

15. OFICIO DONDE LA PERSONA QUE EJERCE LA PRESIDENCIA O TITULARIDAD DEL CLUB O ASOCIACIÓN DEPORTIVA SE COMPROMETE A LO SIGUIENTE:

- i. PERMITIR EL USO DE LAS ARMAS AUTORIZADAS A SOCIOS INTEGRANTES DEL CLUB O ASOCIACIÓN DEPORTIVA, INVITADOS DE OTROS CLUBES E INVITADOS DE LOS SOCIOS MEDIANTE ESTRICIAS MEDIDAS DE CONTROL Y REGISTRO.
- ii. ÚNICAMENTE SE USARÁN LAS ARMAS EN LOS LUGARES AUTORIZADOS, EN LAS CONDICIONES QUE FIJA LA LEY.
- iii. DARÁN AVISO POR ESCRITO SOBRE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL DE SOCIOS.
- iv. REMITIRÁN BIMESTRALMENTE, UNA RELACIÓN DE ARMAS EN USO ANOTANDO LOS NÚMEROS DE FOLIOS CON QUE FUERON MANIFESTADAS ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y CONTROL DE EXPLOSIVOS.
- v. LOS MIEMBROS DE CADA CLUB O ASOCIACIÓN, ACEPTARÁN QUE CUANDO LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL ESTIME NECESARIO, SE INSPECCIONARÁN LAS ARMAS QUE POSEEN, LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS INSTALACIONES.
- vi. SE COMPROMETERÁN A CUMPLIR LOS REQUISITOS QUE SEÑALE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL.
- vii. LA TOTALIDAD DE SOCIOS DE ESE CLUB, FIRMARÁ CUANDO SE RATIFIQUE LA ADHESIÓN EN LA ACEPTACIÓN DE LAS ARMAS, LEGALIDAD Y CONDUCTAS DEPORTIVAS; MERECIÉNDOLES TENER PRESENTE, EL ADMITIR COMO SOCIOS A VERDADEROS DEPORTISTAS CONSCIENTES DE LA RESPONSABILIDAD QUE IMPLICA EL USO DE ARMAS DE FUEGO.

De lo estipulado en la normativa previamente señalada, se advierte que la información que requiere el particular, concerniente al **Documento legal o permiso con el que acredite a esa Universidad de Ciencias de la Seguridad para contar con un stand de tiro abierto, para realizar las prácticas de tiro por parte de los instructores certificados a los cadetes o alumnos**, corresponde a una atribución que tiene el sujeto obligado, por lo que se presume que pudiera contar con la información solicitada, en términos del segundo párrafo del numeral 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia⁷, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En consecuencia, tomando en cuenta que la información requerida corresponde a información que pudiera poseer, en atención a sus atribuciones, deberá proporcionar la información requerida por el particular.

⁷<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

Por consiguiente, deberá efectuar la búsqueda en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de que proporcione al particular la información solicitada.

En razón de lo anterior, se considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado no corresponde con lo solicitado, ya que, como se expuso con antelación, la información petitionada no se encuentra en el enlace electrónico proporcionado, por lo que, resulta ***fundada*** la causal de procedencia propuesta por el recurrente, relativa a ***“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”***.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, este Instituto estima procedente **MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado**, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, tanto en los archivos físicos como electrónicos, en las Unidades Administrativas que correspondan, y sea proporcionada al particular; y, en caso de no contar con la misma, atienda cabalmente dispuesto en los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

En el entendido de que, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, el sujeto obligado podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁶.

Modalidad

⁶ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien por medio del correo electrónico señalado por el particular en el recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁹, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”***¹⁰, y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”***¹¹

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **5-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución

⁹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

¹⁰ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹¹ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**; lo anterior, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE**

CUMPLIMIENTOS, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **22-veintidós de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.**